



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9396-2006-PC/TC
LIMA
LEONIDAS HURTADO HERMITAÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonidas Hurtado Hermitaño contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, de fecha 7 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento.

II. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se cumpla con la Resolución N.º 455-DP-SGP-GDP-IPSS-92, que le reconoce pensión de jubilación incluida enfermedad profesional (renta vitalicia); solicita también que se le abonen los devengados, incluidos los incrementos de ley e intereses legales.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Refiere que hasta el 31 de diciembre de 1992, el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) estaba a cargo del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 19990. Expresa que esta situación cambió con la dación del Decreto Ley N.º 25967, Ley que modifica el goce de pensiones de jubilación que administra el IPPS, estableciendo en su artículo 7º la creación de la ONP con la obligación por parte de ésta de asumir la función de administrar el SNP a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990 desde el 1 de enero de 1993. Asimismo, sostiene que con la dación y vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el pago de la pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 fue transferida a la ONP, motivo por el cual la Resolución Administrativa N.º 455-DP-SDP-IPSS-92 hacía inoperativo el pago de las pensiones que correspondía a la ahora demandada, toda vez que a través de la Resolución N.º 20860-1999-ONP7DC se resolvió desunificar las pensiones del Decreto Ley N.º 19990 y el Decreto Ley N.º 18846, habiendo quedado la ONP obligada al pago de la primera, en mérito de las Leyes N.º 25967 y N.º 26323, manteniendo el IPSS la obligación del pago de la pensión correspondiente al Decreto Ley N.º 18846, dándose cumplimiento al artículo 1º de la parte resolutiva de la Resolución N.º 1255-97-ONP/GO que desunificó las pensiones de jubilación del Decreto Ley N.º 19990 y N.º 18846, estableciendo la obligación a la ONP únicamente del pago de la pensión derivada del Decreto Ley N.º 19990, por lo que a la fecha ha cumplido con el pago de la pensión del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 28 de abril de 2005, el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima declaró improcedente la demanda de cumplimiento, por considerar que si bien la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales señala que el demandante adolece de enfermedad profesional, por lo que le asiste el derecho de percibir pensión por enfermedad profesional de manera permanente, la Administración aún no ha reconocido tal derecho de manera que obligue su pago por la entidad demandada; en otras palabras, no existe *mandamus* expreso que conlleve la obligación por concepto de renta vitalicia.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

III. FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso de cumplimiento es que se ejecute la Resolución Administrativa N.º 455-DP-SGP-GDP-IPSS-92, emitida por el IPSS, en la que se otorga pensión unificada de jubilación y de renta vitalicia.
2. En la STC N.º 0168-2005-AC/TC se ha establecido que para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) Ser un mandato vigente;
 - b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo;
 - c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;
 - d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y
 - e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y
- g) Permitir individualizar al beneficiario.
3. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y éstas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Del mismo modo, en este tipo de procesos, el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda.
5. De no ser así, el proceso de cumplimiento terminaría convirtiéndose en un proceso declarativo, o de conocimiento, con abundancia de medios probatorios y en cuyo seno se discutan controversias propias de este tipo de procesos. Por el contrario, si tal proceso conserva su carácter especial (ser un proceso de condena, de ejecución, breve, sumario, donde la actividad probatoria es mínima), bastará que se acredite el incumplimiento de la norma legal, la inejecución del acto administrativo, el incumplimiento de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento y la renuencia, consiguiéndose un proceso rápido y, sobre todo, eficaz.
6. La Resolución Administrativa N.º 455-DP-SGP-GDP-IPSS-92, de fojas 3, unificó la pensión de jubilación y la renta vitalicia por enfermedad profesional del demandante, otorgándosele el monto de I/. 38 929 823,32 a partir de 16 de marzo de 1991, que al cambio de intis a soles equivale a S/. 38 929,82.
7. Cabe resaltar que, a fojas 4, según las hojas de liquidación de acuerdo al Decreto Ley N.º 18846, de fecha 16 de marzo de 1892, se le estuvo abonando la pensión por enfermedad profesional prevista en el Decreto Ley N.º 18846. Por lo tanto, al no haberse estado abonado lo establecido en la resolución antes mencionada, se habría afectación al derecho a la seguridad social del recurrente.
8. La Resolución Administrativa N.º 455-DP-SGP-GDP-IPSS-92 contiene un mandato expreso, válido y vigente- *mandamus*- que ordena el pago por concepto de enfermedad profesional y no habiendo la demandada cumplido dicho mandato, no obstante el requerimiento notarial realizado por el recurrente, se ha vulnerado su derecho fundamental respecto al cumplimiento de los actos administrativos por parte de la autoridad.
9. Cabe advertir que el hecho de que a Resolución N.º 20860-1999-ONP/DC, de fecha 3 de agosto de 1999, haya desunificado el pago de las pensiones, a fin de que las mismas sean abonadas en forma independiente, por corresponder a regímenes pensionarios distintos, no es motivo para que no se le otorgue dicha pensión de renta vitalicia.
10. Por su parte, la entidad demandada no puede justificar el incumplimiento del *mandamus* antes expresado en virtud de una resolución que ella misma emitiera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Resolución N.º 20860-1999-ONP/DC), máxime si a través suyo se está perjudicando el derecho que tenía el demandante.

Queda claro, entonces, que el ejercicio de un derecho fundamental no puede quedar supeditado a la actuación equívoca o abusiva por parte de la Administración, sino más bien debe estar acorde con el ordenamiento jurídico, y en especial el constitucional. Es así como en el caso concreto, se debe considerar como válida la Resolución Administrativa N.º 455-DP-SGP-GDP-IPSS-92, la misma que debe ser cumplida por la ONP.

11. Ahora bien, con relación a lo alegado por el demandado, cabe expresar que ello no tiene asidero alguno en virtud de lo expresado por el artículo 4º del Decreto de Urgencia N.º 067-98, según el cual “Dispóngase la transferencia al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, administrado por la ONP, de las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 que el IPSS mantenga a la fecha de transferencia, la que deberá efectuarse en el plazo máximo de 45 (cuarentacincos) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
 Secretaria Relatora (e)